

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 30 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto la parte demandante radicó solicitud de nulidad por indebida notificación. Rad 0025-2021. Sírvasse proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su apoderada judicial, allegó memorial en el que comunica que, una vez consultado el proceso de radicado No. 11001410500420210002500, en la página web de la Rama Judicial, arroja como parte demandada “*José Octavio Zuluaga Rodríguez*” sin embargo, la demandada en el presente caso es la señora BLANCA CECILIA COMBO GARAY, por lo cual asegura, fue imposible asumir que el proceso registraba en los aplicativos judiciales con un nombre diferente al de la demandada, y por ende, enterarse de las actuaciones del proceso. Adicionalmente, alude que en los aplicativos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no registra notificación de las providencias que ordenaron adecuar y rechazar la demanda. Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso.

De conformidad con lo anterior encuentra el Despacho que en efecto, una vez consultada la página web de la Rama Judicial, en lo que tiene que ver con el proceso radicado 11001410500420210002500, registra como demandante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ, lo que obedece a un error involuntario al momento de registrar el nombre de la parte demandada, confundiéndose con el nombre del apoderado de la parte demandada, toda vez que dicho número radicado corresponde al que se sigue en contra de BLANCA CECILIA COMBA GARAY, razón por la cual no se garantizó a la parte demandada la publicidad del auto de fecha 15

de marzo de 2021 que ordenó DEVOLVER la demanda para que fuese adecuada al procedimiento laboral, para la correspondiente subsanación.

Así las cosas, encuentra plena aplicación lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por aplicación analógica del artículo 149 del CPL y de la SS, que en su inciso final dispone: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código”*.

Luego, con el fin de proteger el derecho fundamental al debido proceso de que trata el artículo 29 de nuestra Constitución Política, se adoptarán las siguientes determinaciones para sanear la actuación viciada:

1. Por la SECRETARÍA del juzgado se dispone que en el proceso de radicación 11001410500420210002500, se proceda a corregir el nombre de la parte demandada, de conformidad con lo plasmado en el libelo introductor, esto es, BLANCA CECILIA COMBA GARAY identificada con cédula de ciudadanía No.41.614.729, dejando las constancias pertinentes en el sistema de información de la Rama Judicial.
2. Se dispone que por la SECRETARÍA DEL JUZGADO se remita por el medio mas expedito (correo electrónico) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el auto de fecha 15 de marzo de 2021, para su conocimiento y fines pertinentes, dejando constancia en el sistema Siglo XXI, en el sentido que los términos allí otorgados se contabilizarán desde el día siguiente a la publicación de la presente providencia por estado.
3. DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones posteriores al auto proferido el 15 de marzo de 2021, por encontrarse viciadas de nulidad en los términos del artículo 133 inciso final del Código General del Proceso.

Por último, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente, como apoderada principal, a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P, 102.786 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la abogada ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.102.232.459 y T.P. 284.823 del C.S. de

la J., en los términos y para los fines a los que se contrae la Escritura Pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría Once del Circulo de Bogotá, y el poder de folio 7 del escrito contentivo en el numeral 4 del expediente digital, entendiéndose con este reconocimiento revocados los poderes otorgados a otros profesionales del derecho que venían ejerciendo la representación de la entidad.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por la **SECRETARÍA DEL JUZGADO** se dispone que en el proceso de radicación 11001410500420210002500, se proceda a corregir el nombre de la parte demandada, de conformidad con lo plasmado en el libelo introductor, esto es, BLANCA CECILIA COMBA GARAY identificada con cédula de ciudadanía No.41.614.729, dejando las constancias pertinentes en el sistema de información de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Por la **SECRETARÍA DEL JUZGADO**, remitir por el medio mas expedito (correo electrónico) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el auto de fecha 15 de marzo de 2021, para su conocimiento y fines pertinentes, dejando constancia en el sistema Siglo XXI, en el sentido que los términos allí otorgados se contabilizarán desde el día siguiente a la publicación de la presente providencia por estado

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones posteriores al auto proferido el 15 de marzo de 2021, por encontrarse viciadas de nulidad en los términos del artículo 133 inciso final del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente, como apoderada principal, a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P, 102.786 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la abogada ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.102.232.459 y T.P. 284.823 del C.S. de la J., en los términos y para los fines a los que se contrae la Escritura Pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría Once del Circulo de Bogotá, y el poder de folio 7 del escrito contentivo en el numeral 4 del expediente digital,

entendiéndose con este reconocimiento revocados los poderes otorgados a otros profesionales del derecho que venían ejerciendo la representación de la entidad.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha 22 – 09 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

drs-vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e7f26b2f8f049e154174d75c2cc3ebf0eba671aa5efe57b6fd600e11be799bd

Documento generado en 22/09/2021 06:57:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>